

## AUTO N. 01007

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado SDA 2020ER123278 del 23 de julio de 2020**, la Personería de Bogotá D.C solicitó reunión con ocasión del seguimiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la intervención del predio denominado “Buenos Aires”, aledaño al Cementerio Serafín y colindante con la localidad de Ciudad Bolívar y Ronda del Río Tunjuelo a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

Que, los días 29 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visitas mediante actas No. EAP-20200873-091 y EAP-20201504- 028, respectivamente, al predio Buenos Aires, más exactamente en la plataforma II del Punto limpio de la UAESP ubicado en inmediaciones del Parque Cementerio Serafín, en donde no se evidenció afectación directa sobre el arbolado urbano, sin embargo, se observó el trazado de una vía que comunica la vía de ingreso a la plataforma II del punto limpio con el Parque cementerio Serafín.

Que, dicho trazado representó la remoción de 534 m<sup>2</sup> de coberturas vegetales de especies de subpáramo, por lo que al revisar los sistemas de información de la entidad, no se encontraron permisos vigentes para la intervención de estas coberturas vegetales, motivo por el cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expidió el **Informe Técnico 059 del 13 de enero de 2021**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 08760 del 02 de septiembre del**

**2020**, y como consecuencia de la información consignada en los mismos, mediante Auto No. 00104 del 15 de enero de 2021, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Que, posteriormente y dando alcance a lo anterior, bajo **Radicado 2021ER23740 de 08 de febrero de 2021**, el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” emitió informe de las acciones ejecutadas a través del seguimiento realizado durante las visitas realizadas los días 01 de septiembre de 2020 y 18 de septiembre de 2020 por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Secretaría, evidenciando que existió afectación en zona urbana de 138 individuos arbóreos correspondientes a: veinticinco (25) Dividivi de tierra fría (*Caesalpinia spinosa*), ochenta y cinco (85) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*) y veintiocho (28) Jazmín del cabo, laurel huesito (*Pittosporum undulatum*), a los cuales se les causó traslado y muerte posterior, por lo que se considera que las actividades silviculturales realizadas se tratan de talas no permitidas puesto que los ejemplares no sobrevivieron.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16249 del 30 de diciembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

*“(…) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado 2020ER123278 de 23 de julio de 2020, la Personería de Bogotá D.C solicitó reunión con ocasión del seguimiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, frente a la intervención del predio denominado “Buenos Aires”, aledaño al Cementerio Serafín y colindante con la localidad de Ciudad Bolívar y Ronda del Río Tunjuelo a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.*

*Los días 29 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, un Ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visitas mediante actas No. EAP-20200873-091 y EAP-20201504- 028, respectivamente, al predio Buenos aires, más exactamente en la plataforma II del Punto limpio de la UAESP ubicado en inmediaciones del Parque Cementerio Serafín, en donde no se evidenció afectación directa sobre el arbolado urbano, sin embargo, se observó el trazado de una vía que comunica la vía de ingreso a la plataforma II del punto limpio con el Parque cementerio Serafín.*

*Dicho trazado representó la remoción de 534 m<sup>2</sup> de coberturas vegetales de especies de subpáramo, por lo que al revisar los sistemas de información de la entidad, no se encontraron permisos vigentes para la intervención de estas coberturas vegetales, motivo por el cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre expidió el Concepto técnico sancionatorio No. 08760 del 02 de septiembre del 2020, quedando como presunto infractor la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.*

*Dando alcance a lo anterior, bajo radicado 2021ER23740 de 08 de febrero de 2021, el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” emitió informe de las acciones ejecutadas a través del seguimiento realizado durante las visitas realizadas los días 01 de septiembre de 2020 y 18 de septiembre de 2020, indicando lo siguiente:*

- “(...) Según la revisión realizada en el SIGAU, fueron totalmente afectados en zona urbana 138 árboles que no se encuentran en el lugar en el que fueron originalmente plantados...”

ESPECIE	CANTIDAD
<i>Dividivi de tierra fría</i>	25
<i>Holly liso</i>	85
<i>Jazmín del cabo, laurel huesito</i>	28
<b>Total general</b>	<b>138</b>

- “(...) Durante la revisión de las afectaciones en terreno, se evidenció que muchos árboles fueron trasladados a otros sitios cercanos dentro del área del proyecto, sin embargo, estos traslados se realizaron sin seguir los lineamientos técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, desconociendo el diseño propuesto y aprobado que pretendía crear una barrera viva contra olores y vectores que puedan salir del relleno hacia la comunidad de los barrios cercanos y además es necesario resaltar que la mayoría de estos árboles trasladados se identificaron seriamente afectados y estresados fisiológicamente...”

Teniendo en cuenta que se generó una intervención silvicultural no autorizada para 138 individuos arbóreos, consistente en trasladados a otras zonas y que dichos árboles presentaron muerte posterior, se considera que las actividades silviculturales realizadas se tratan de Talas no permitidas, puesto que los ejemplares no sobrevivieron.

De tal manera que, con motivo de lo expuesto, a partir del informe emitido con radicado 2021ER23740 por parte del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio como alcance al Concepto Técnico sancionatorio No. 08760 de 02 de septiembre del 2020, para que la Dirección de Control Ambiental determine la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, identificada con NIT 900126860-4, considerando las pruebas colectadas en campo y que se indican en el informe allegado a esta Secretaría. Dicho proceso surtirá las etapas correspondientes al interior de esta Entidad cuyos actos administrativos serán notificados a los interesados en su debida etapa procesal. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

Se adjunta el informe allegado por parte del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” bajo radicado 2021ER23740, así como la tabla de Excel donde se relacionan los individuos arbóreos afectados con su respectivo Código SIGAU y coordenadas de ubicación.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16249 del 30 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, señala:

**“Artículo 13°. - PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 16249 del 30 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4, por la tala no permitida de 138 individuos arbóreos, correspondientes a: veinticinco (25) Dividivi de tierra fría (*Caesalpinia spinosa*), ochenta y cinco (85) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*) y veintiocho (28) Jazmín del cabo, laurel huesito (*Pittosporum undulatum*), vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 13, y los literales a) y b), del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit. 900.126.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con Nit.

---

que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 53-80 del Barrio Chapinero Central de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-52** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

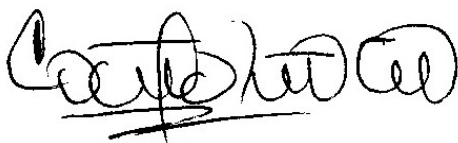
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-52*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/03/2022



CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220863 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022